



RESOLUCION NUMERO 203 DE 2013

22 JUL 2013

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES

Que la ley 489 de 1998 señala en su art. 9 que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias" (Subrayas agregadas)

El Gobernador de Nariño mediante Resolución 1377 de 2012, delegó en el Director del Departamento Administrativo de Contratación, la función de suscribir, legalizar y liquidar los contratos y convenios que celebre esta entidad territorial.

Que en virtud de lo anterior, el DAC adelantó el concurso de méritos abierto 006-013 "estudios y diseños para el mejoramiento de la vía Samaniego – Túquerres", dentro del cual se profirió la Resolución No 178 de 2013 mediante la cual se declaró desierto el mismo.

Que el consorcio GP Vías Nariño, en escrito del 10 de julio de 2013 dirigido al Gobernador de Nariño, solicita se retome la delegación contractual efectuada en la directora del DAC y consecuentemente se revoque la declaratoria de desierto del CMA 006-13.

II - FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

El peticionario basa su solicitud de revocatoria directa en las tres causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por manifiesta oposición a la constitución o a la ley; señala el petente que con la declaratoria de desierto del concurso de méritos se viola el artículo 25 numeral 18 de la Ley 80 de 1993 y el pliego de condiciones definitivo.

"...(...)... la declaratoria de desierto de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declara en acto administrativo en el que se señalaran en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión... (...)..."

2. Por no estar conforme con el interés público o social; pues manifiesta que se prefiere declarar desierto el concurso que avanzar en los estudios y diseños de una obra de gran importancia y que con ello se expone al Departamento a una demanda por la pérdida de la oportunidad de la empresa Consorcio GP Vías Nariño.



3. Por causar un agravio injustificado a una persona que en esta caso es el que se le causa al Consorcio GP Vías Nariño.

Por otra parte hace suyos los argumentos planteados por GEICOL S.A.S. en oficio GEEI299-13 dirigido a la Señora Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño.

Concreta su petición e inconformidad en los siguientes puntos:

1. Que el pliego de condiciones del concurso de méritos es la ley del concurso y del contrato y que por lo tanto es posible sustituir algún miembro del equipo de trabajo previa autorización del Departamento, a condición que los profesionales propuestos para el reemplazo tengan iguales o superiores calidades de formación y experiencia.

Señala igualmente que el Departamento tiene derecho a estipular los cambios que requiera en la minuta del contrato de consultaría y que es una regla que no solo está en la minuta del contrato sino en el pliego de condiciones definitivo.

2. Que no se ha incurrido en ninguna de las causales de rechazo, ni de declaración de desierto del concurso de méritos y que se debe proceder a adjudicar el contrato al proponente que se ubicó en el primer lugar.
3. Que declarar desierto el concurso no solo perjudica al Departamento, pues se trata de una consultoría que se requiere para ejecutar recursos del Contrato Plan y que de mantener esta decisión se atentaría contra el contenido legal establecido en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

III. CRITERIOS LEGALES PARA DECIDIR

Con el propósito de decidir de fondo la solicitud elevada el 10 de julio de 2013, debe precisarse el concepto y los alcances de la figura de la Revocatoria Directa en materia administrativa.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en Sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..."

Sobre éste mismo aspecto y para ahondar en la génesis de la revocatoria directa en el campo del derecho administrativo, en sentencia C-742/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la H. Corte Contitucional dijo: *"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al*

